

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**  
Medellín, Primero (01) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | Ejecutivo Prendario                      |
| RADICADO    | 05001-31-03-009-2011-00145-00            |
| DEMANDANTE  | BANCOLOMBIA S.A                          |
| DEMANDADO   | GIOVANI DE JESUS URAN LOPEZ              |
| PROVIDENCIA | AUTO 204V                                |
| ASUNTO      | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO |

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 7 de noviembre de 2017 (fl. 95 C-1), sin solicitud alguna que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“**Artículo 317.** Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (...)

Asimismo, El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal "b" del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro decretado mediante auto del 24 de marzo de 2011 (fl 25 c-1), con la advertencia de que dicha medida queda vigente por cuenta de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, la cual informo de una concurrencia de embargo en proceso administrativo coactivo promovido por la DIAN. (fl 88 c-1).

**TERCERO:** Se ordena a la oficina civil del circuito de ejecución de sentencias de Medellín, librar los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, una vez se aporte prueba en original y copia del pago del arancel judicial al tenor de lo establecido en el acuerdo 1772 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hágase entrega de estos a la parte demandante.

**QUINTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

**SEPTIMO:** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

kathe

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**Juez (Firmada digitalmente)**

|  |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>MARITZA HERNANDEZ IBARRA<br/>Secretaria</p> |
|--|